## C.A. de Santiago

Santiago, catorce de agosto de dos mil veintitrés.

## Visto

Se reproduce la sentencia en alzada, pero se elimina en el considerando décimo séptimo las expresiones «quince millones de pesos (\$15.000.000.-)» y «, y que se condice igualmente con las indemnizaciones fijadas por esta juez en casos análogos».

## Y teniendo, además, en consideración:

Primero: Que, el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que dispone que: «Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano», así como por la violación de los artículos 1º («Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención»), 6° («De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción. // Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad. // Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.») y 8° («Los Estados partes garantizarán a toda



persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente. // Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal») de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio del demandante de la presente causa, don Alejandro Segundo Luque Morales, de acuerdo a los hechos tenidos por ciertos por la sentencia del tribunal a quo.

**Segundo:** Que, el <u>daño moral</u> puede ser conceptuado como un perjuicio que se sufre como consecuencia de la comisión de un hecho ilícito que, lesionando la persona o sus bienes, afecta los elementos psíquicos o espirituales que inciden en el normal desarrollo del ser humano.

En términos amplios significaría un menoscabo afectivo, representado en un atentado a los valores o más largamente a los sentimientos de un individuo, en cuanto intereses tutelados por el Derecho, que se produce con ocasión de la comisión de un hecho ilícito sobre su persona o bienes.

Tercero: Que, en consecuencia, el daño moral que probadamente sufrió el actor debido a las torturas de que fue objeto después de sus reiteradas detenciones -cinco en total en el régimen de facto-, en las circunstancias anotadas en la sentencia recurrida por agentes del Estado que practicaban el terrorismo, de acuerdo a los antecedentes de convicción precisados en las motivaciones



décima, undécima y décimo quinta de la sentencia del *a quo*, entregan como resultado que el actor debe ser reparado en la indemnización adecuada, la que se ha de ajustar -en la medida que es posible establecer- al dolor y aflicción padecido por el actor como consecuencia de los hechos acreditados.

Cuarto: Que, por otro lado, tal como se ha razonado en sentencias anteriores, con el fin de analizar la severidad del sufrimiento padecido, se debe tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso. Para ello, se deben considerar las características del trato, tales como la cantidad de detención —fue perseguida y detenida reiteradamente cinco veces, según lo previamente expuesto, en un espacio temporal de quince años (desde 1973 a 1988)—, duración variable de las sucesivas detenciones, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos —en ocasiones mediante torturas físicas, de golpes y electricidad, así como sicológicas, y otro acto desdoroso— los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar —dolores crónicos, crisis de pánico, sintomatología ansiosa con pérdida de conciencia espacio-tiempo, temor descontrolado—, así como las condiciones de las personas que padecieron dichos sufrimientos, entre ellos, la edad en la que se produjeron lo hechos —entre los 17 años a los 32 años —, el sexo, el estado de salud, entre otras circunstancias personales, aunado al tiempo en que permaneció privado de libertad, por lo que se subirá el monto a indemnizar en la suma de \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos).

Por estas consideraciones, **se confirma** la sentencia apelada de quince de marzo de dos mil veintidós, dictada por el Tercer Juzgado Civil de Santiago, en autos Rol C-32137-2019, **con** 



declaración, que se eleva la suma a indemnizar por concepto de daño moral en cincuenta millones de pesos -\$50.000.000- más los reajustes e intereses que se devenguen conforme a lo que se consigna en el considerando décimo octavo de la sentencia que se revisa.

## Registrese y comuniquese.

Redacto el abogado integrante señor Eduardo Gandulfo.

No firma la ministra Verónica Sabaj Escudero, por encontrarse ausente.

N°Civil-393-2023.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, catorce de agosto de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Lilian A. Leyton V. y Abogado Integrante Eduardo Nelson Gandulfo R. Santiago, catorce de agosto de dos mil veintitrés.

En Santiago, a catorce de agosto de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.

A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl